AÑO DE 1842. NÚMERO 11.



BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE ORENSE.

Martes 25 de enero.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 90. GOBIERNO POLÍTICO.

El señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 10 del actual lo siguiente:

De orden de S. A. el Regente del reino, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion de la Península, remito á V. S. el adjunto ejemplar del tratado de paz y amistad concluido entre España y la República del Ecuador, para su inteligencia, la de los habitantes de esa provincia y demas efectos oportunos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 22 de enero de 1842.=Francisco de Gorria.=Felipe del Castillo, secretario.

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD

CONCLUIDO

ENTRE ESPAÑA

Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

EN 16 DE FEBRERO DE 1840.

EN EL NOMBRE DE DIOS, AUTOR Y LEGISLADOR DEL UNIVERSO.

Los gratos é irresistibles afectos de un comun origen y la memoria siempre viva de los fraternales lazos que por tanto tiempo unieron á los súbditos españoles de la Península con los habitantes del territorio americano de Quito, conocido hoy bajo el nombre de República del Ecuador, exigian imperiosamente que una medida conciliadora pusiese término cuanto antes á la incomunicacion que desgraciadamente existe entre ambos paises con menoscabo de sus propios intereses y comercio. Inclinado el real ánimo de S. M. Católica, de acuerdo con el voto nacional, y deseos manifestados por el Gobierno del Ecuador á transigir toda diferencia con este territorio, previa renuncia del derecho y soberanía que sobre el mismo compete á la Corona española; S. M. Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, se dignó autorizar con sus plenos poderes al Excmo. Señor Don Evaristo Perez de Castro y Colomera, caballero gran Cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, de las de igual clase de Cristo y de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, gran Cruz de las reales órdenes de la Legion de Honor de Francia y Civil de Leopoldo de Bélgica, Consejero de Estado, primer Secretario de Estado y del Despacho, y Presidente del Consejo de Ministros, &c., &c., &c., para ajustar y concluir sobre la indicada base un tratado de paz con el honorable Pedro Gual, enviado estraordinario y Ministro plenipotenciario nombrado por la República del Ecuador cerca de S. M. Británica, plenipotenciario cerca de S. M. Católica, y con igual rango para las ciudades Anseáticas &c., &c., &c., tambien autorizado por el Presidente de dicha República del Ecuador; y ambos plenipotenciarios, despues de haberse exhibido mútuamente sus plenos poderes que se hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. M. Católica, usando de la facultad que la compete por decreto de las Córtes generales del reino de 4 de diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo mas formal y solemne por sí, sus herederos y sucesores, la soberanía, derechos y acciones que la corresponden sobre el territorio americano conocido bajo el antiguo nombre de Reino y Presidencia de Quito, y hoy República del Ecuador.

Art. 2.º A consecuencia de esta renuncia y cesion, S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente la República del Ecuador, compuesta de las provincias y territorios espresados en la ley constitucional, á saber: Quito, Chimborazo, Imbabura, Cuenca, Loja, Guayaquil, Manabi y el Archipiélago de Galápagos, y otros cualesquiera territorios tambien que legítimamente correspondan ó pudieran corresponder á dicha República del Ecuador.

Art. 3.º Habrá total olvido de lo pasado, y una amnistía general y completa para todos los españoles

y ciudadanos de la República del Ecuador, sin escepcion alguna, que puedan hallarse espulsados, ausentes, desterrados, ocultos ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los Gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente tratado, en todo el tiempo de ellas, y hasta la ratificacion del mismo.

Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica en prueba del deseo que le anima de que se cimenten sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República del Ecuador.

Art. 4.º S. M. Católica y la República del Ecuador se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bona fide* contraidas entre sí, como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó *abintestato*, sucesion ó por cualquier otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais, en que haya lugar á la reclamacion.

Art. 5.º La República del Ecuador, siempre animada de principios de justicia, y deseosa de dar á S. M. Católica un testimonio de amistad y deferencia, reconoce voluntaria y espontáneamente toda deuda contraida sobre sus tesorerías, ya sea por órdenes directas del Gobierno español, ya por sus autoridades establecidas en el territorio Ecuatoriano; siempre que tales deudas se hallen registradas en los libros de cuenta y razon de las tesorerías del antiguo reino y presidencia de Quito, ó resulte por otro medio legítimo y equivalente, que han sido contraidas en dicho territorio por el citado Gobierno español y sus autoridades mientras rigieron la ahora independiente República Ecuatoriana hasta que del todo cesaron de gobernarla en el año de 1822; y dicha deuda asi reconocida será registrada en el gran libro de la deuda interior de la mencionada República para el oportuno pago de sus réditos ó amortizacion del capital, conforme á sus leyes.

Art. 6.º Todos los bienes, muebles ó inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que habiendo sido con motivo de la guerra secuestrados ó confiscados á súbditos de S. M. Católica ó á ciudadanos de la República del Ecuador, se hallaren todavía en poder ó á disposicion del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediata y libremente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan rendido, ó podido ó debido rendir desde el secuestro ó confiscacion.

Art. 7.º Asi los desperfectos como las mejoras que en tales bienes haya habido desde entonces causados por el tiempo ó por el acaso, no podrán tampoco reclamarse por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños, ó sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion; así como el espresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que prevengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fé y sin contienda judicial á juicio amigable de peritos, ó de árbitros nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

Art. 8.º Respecto á aquellas propiedades en muebles ó bienes raices de cualquiera especie, que secuestrados ó confiscados por disposicion, ó á nombre de alguno de los dos Gobiernos hubiesen sido ya vendidas, ó de cualquier modo enagenadas por este ó bajo su autoridad, se dará por él á los antiguos dueños de tales bienes ó efectos, ó á sus legítimos representantes, una competente y equitativa indemnizacion del valor que lo secuestrado ó confiscado tenia al tiempo del secuestro ó confisco.

Art. 9.º La indemnizacion mencionada en el artículo anterior se hará de buena fe y sin contienda judicial, ora dando por su importe el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado como parte de la deuda nacional y para que corra la suerte de ella, ora entregando otras propiedades inmuebles ó bienes raices de equivalente valor, ora en tierras públicas; pero siempre de modo que la indemnizacion sea real y efectiva.

Art. 10. Los súbditos españoles ó ciudadanos de la República del Ecuador que en virtud de lo estipulado en los cinco artículos anteriores tengan alguna reclamacion que hacer ante uno ú otro Gobierno, la presentarán en el término de cuatro años contados desde el dia de la ratificacion del presente tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda; bien entendido que terminados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretesto alguno.

Art. 11. Para alejar todo motivo de discordia sobre la inteligencia de los artículos que preceden, ambas partes contratantes se obligan y comprometen á obrar en todo conforme al espíritu de buena fe y conciliacion de que estan animadas, empleando al efecto los medios amistosos y puramente domésticos que para el caso se convengan.

Art. 12. Como la identidad de origen de unos y otros habitantes, y la no lejana separacion de los dos paises pueden ser causa de enojosas discusiones en la aplicacion de lo aqui estipulado entre España y el Ecuador, consienten las partes contratantes: primero en que sean tenidos y considerados en la República del Ecuador como súbditos españoles los nacidos en los actuales dominios de España y sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales del territorio Ecuatoriano, y se tengan y reputen en los dominios españoles como ciudadanos de la República del Ecuador los nacidos en los estados de dicha República y sus hijos aunque hayan nacido en el estrangero.

Art. 13. Los españoles no perderán su naturaleza en el territorio del Ecuador, ni los ecuatorianos perderán la suya en los dominios españoles, siempre que dentro del término de los diez primeros años de su residencia declaren simultáneamente ante sus respectivos cónsules y autoridad municipal del territorio en que se hallen, que quieren conservar la naturaleza y derechos anejos á la calidad de españoles ó ecuatorianos. Pero se entiende que esta doctrina no es aplicable á los que hayan ya solicitado y obtenido, ó en adelante solicitaren y obtuvieren, carta de naturaleza conforme á las leyes del pais en que hayan fijado ó fijaren su residencia.

Art. 14. Los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos de la República del Ecuador podrán establecerse en lo venidero en los dominios de una y otra

parte contratante; ejercer sus oficios y profesiones libremente; poseer, comprar y vender toda especie de bienes y propiedades, muebles é inmuebles; estraer del pais sus valores íntegramente; y disponer de ellos; y suceder en los mismos por testamento ó *abintestato;* todo en los mismos términos y bajo las mismas condiciones y adeudos que usan ó usaren los naturales de una y otra nacion.

Art. 15. Los súbditos españoles no estarán sujetos en el Ecuador, ni los ciudadanos del Ecuador en los dominios de España, al servicio del ejército ó armada, ni al de la Milicia nacional: estarán exentos igualmente del pago de toda carga, contribucion ó préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos y ciudadanos del pais en que residan.

Art. 16. Toda especie de tráfico y el cambio recíproco de los productos agrícolas y fabriles de uno y otro pais será restablecido entre los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos del Ecuador del modo mas franco y libre, sin mas restricciones que las impuestas ó que se impusieren á los propios súbditos ó ciudadanos en su respectivo territorio. Las embarcaciones mercantes de una y otra nacion podrán entrar libremente en los puertos abiertos al comercio estrangero con sus cargamentos compuestos total, parcial ó promíscuamente de artículos y efectos naturales y manufacturados nacionales y estrangeros de lícito y libre comercio; y no pagarán derechos mayores, ya sean de anclaje, toneladas y demas conocidos bajo el nombre de derechos de puerto, ya sea en los de importacion ó esportacion, que los que paguen ó pagaren los naturales de cada pais respectivamente.

Art. 17. S. M. Católica y la República del Ecuador convienen en proceder con la brevedad posible á ajustar y concluir un tratado de comercio y navegacion fundado en principios de recíprocas ventajas para uno y otro pais.

Art. 18. S. M. Católica y el Gobierno del Ecuador gozarán la facultad de nombrar agentes diplomáticos y consulares, el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean tales agentes diplomáticos y consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion mas favorecida; y de las que se estipularen en el tratado de comercio que ha de formarse en virtud del artículo anterior.

Art. 19. Deseando S. M. Católica y la República del Ecuador conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente tratado, declaran solemne y formalmente: 1.° Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquieren en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensacion de los beneficios que mútuamente se confieren por ellos: Y 2.° Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes, por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja de injurias, ninguna de las partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra, sin haber presentado antes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio, y denegádose la correspondiente satisfaccion.

Art. 20. El presente tratado, segun se halla estendido en 20 artículos, será ratificado, y los instrumentos de ratificacion se cangearán en esta corte dentro del término de catorce meses.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellos particulares. Fecha en Madrid por duplicado el 16 de febrero de 1840.=Firmado.=(L. S.)—Evaristo Perez de Castro.—(L. S.)—Pedro Gual. *(Se continuará.)*

Número 91. DIPUTACION PROVINCIAL.

Los ayuntamientos que á continuacion se espresan se hallan aun en descubierto de los presupuestos que para el corriente año debieran ya haber remitido en octubre último, segun asi lo previene la ley cuya observancia se les recomendó á tiempo oportuno; en su consecuencia si en todo lo que falta del presente mes no cumpliesen con la remision de aquellos, partirá comisionado de apremio, y ademas quedan incursos en la multa de quinientos rs. cada uno; pues habiendo cesado los motivos de tolerancia que hasta el dia se ha tenido en atencion á las circunstancias de la guerra civil en que se hallaba la provincia, se hace preciso que de una vez se entre en el orden y regularidad que corresponde, máxime en asuntos de tanta trascendencia para los intereses de los pueblos.

Orense.	Chandreja.
Ribadavia.	Petin.
Bande.	Blancos.
Cualedro.	Moreiras.
Laza.	Ramuin.
Irijo.	Celanova.
Teijeira.	Freás de Eiras.
Villamartin.	Villar de Barrio.
Calbos de Randin.	Arnoya.
Rairiz.	Lobios.
Sarreaus.	Villardebós.
Villarino de Conso.	Maside.
Cortegada.	Piñor.
Villameá.	Trives.
Ambia.	Sandianes.
Melon.	Porquera.
Padrenda.	Trasmiras.
Oimbra.	Gudiña.
Boborás.	Villanueva de los Infantes.
Salamonde.	Bola.

Orense enero 23 de 1842. = E. P., *Francisco de Gorria.*=P. A. D. D., *Domingo Antonio Merelles,* secretario.

Número 92. AMORTIZACION.

Por providencia del Sr. Intendente de 31 de diciembre último se publica por 40 dias que finalizan en 25 de febrero próximo para conocimiento y concurrencia de aquellos á quienes interese la venta en pública subasta de la renta foral que á continuacion se espresa, perteneciente al priorato de Rozamonde del monasterio de san Martin de Santiago, cuyo remate tendrá efecto en las casas consistoriales de esta capital de doce á una de su mañana, ante el señor juez de primera instancia, con mi asistencia, la del procurador síndico general y por el testimonio del escribano D. José Vega.

Foro nombrado de Ribadiña en Cambeo.

Cinco ferrados de centeno que se perciben por este foral, de que es cabezalero Ramon de Nóboa, al precio de 4 rs.

y 9 mrs. señalado al partido de Orense, importa 25 rs. y 10 mrs., y su capital al 66 dos tercios al millar 1,685 rs. y 32 mrs.

IDEM QUE SE REMATAN EL MISMO DIA 25 DE FEBRERO PERTENECIENTES AL MONASTERIO DE SAN CLODIO Y A LA GRANJA DE MESIEGO.

Foro da Senra do Barran, de san Clodio.

Treinta ferrados de centeno, de que es cabezalero Gerónimo Gonzalez, al precio de 4 rs. y 11 mrs. señalado al partido del Carballiño, importa 129 rs. y 24 mrs. —Once rs. en dinero por derechuras.—Suman estas partidas 140 rs. y 24 mrs., y su capital á id. 9,380 rs. y 12 mrs.

Foro de Fondo de Vila pequeño en San Ciprian de Eiras.

Veinte ferrados de centeno, de que es cabezalera Doña Isabel Eraso á id. 86 rs. y 16 mrs.— Diez y ocho rs. en dinero.— Suman estas partidas 104 rs. y 16 mrs., y su capital á id. 6,964 rs. y 12 mrs.

Foro del Corral en idem.

Quince ferrados de centeno, de que es cabezalera Doña Isabel Eraso á id. 64 rs. y 32 mrs., y su capital á id. 4,327 rs. y 16 mrs.

Foro da Touza en idem.

Siete y medio ferrados de centeno, de que es cabezalera Magdalena de Porto á id. 32 rs. y 15 mrs., y su capital á id. 2,162 rs. y 24 mrs.

Foro de Villameá.

Trece ferrados id., de que es cabezalero Sebastian Estebez á id. 56 rs. y 7 mrs.— Dos reales en dinero. — Suman estas partidas 58 rs. y 7 mrs., y su capital á idem 3,880 rs. y 12 mrs.

Foral de Bruzos en Negrelle.

Ocho ferrados id., de que es cabezalero Francisco Vazquez 34 rs. y 20 mrs.—Doce reales en dinero —Suman estas partidas 46 rs. y 20 mrs., y su capital á id. 3,105 rs. y 28 mrs.

Foro de Reguenga en Sagra, de la Granja de Mesiego.

Diez ferrados de id., de que es cabezalero Pedro Alvarez á id. 43 rs. y 8 mrs., y su capital á id. 2,881 rs. con 10 mrs.

Foro de Medela en Madarnás.

Treinta y cinco ferrados de centeno, de que es cabezalero D. Tomas Taboada á id. 151 rs. y 11 mrs.—Quince rs. en dinero.—Suman estas partidas 166 rs. y 11 mrs. y su capital á id. 11,087 rs. y 6 mrs.

Foro de los Pajariños ó de Vilar.

Treinta y siete y medio ferrados de centeno, de que es cabezalero D. Joaquin Cubela á id. 162 rs. y 5 mrs. — Diez reales en dinero.—Suman estas partidas 172 rs. y 5 mrs., y su capital á id. 11,476 rs. y 14 mrs.

Foro de Godas del Rio.

Treinta ferrados id., de que es cabezalero Silvestre Penedo 129 rs. y 24 mrs., y su capital á id. 8,647 rs. y 2 mrs.

Foro de santa Maria de Loureiro.

Cincuenta ferrados id., de que es cabezalero el conde de san Roman 216 rs. y 16 mrs. y su capital á id. 14,414 rs. y 24 mrs.

Orense 16 de enero de 1842.—*Juan Manuel Mosquera.*

IDEM QUE SE REMATAN EN 25 DE FEBRERO INMEDIATO PERTENECIENTES AL CONVENTO DE RIBADAVIA.

Foro de Sampayo de Ventosela.

Once ferrados de maiz que se perciben por este foro, de que es cabezalero Pedro Meiriño al precio de 3 rs. y 17 mrs. señalado al partido de Ribadavia importan 38 rs. y 17 mrs., y su capital al 66 y dos tercios al millar 2,566 rs. y 22 mrs.

Arriendo de san Esteban de Nóboa.

Nueve y medio ferrados de maiz que se perciben por este arriendo, de que es cabezalero Juan Duran á id. 33 rs. y 9 mrs., y su capital á id. 2,217 rs. y 22 mrs.

Idem de Manuela Fernandez.

Nueve y medio ferrados de maiz que se perciben por este arriendo que paga Manuela Fernandez á id. 33 rs. y 9 mrs., y su capital á id 2,217 rs. y 22 mrs.

Foros del lugar dos Prados en Villar de Conde.

Veinte y cuatro ferrados de centeno que se perciben por este foro, de que es cabezalera Isabel Pedrosa al precio de 3 rs. y 17 mrs. 84 rs., y su capital á id. 5,600 rs.

Orense 16 de enero de 1842.—*Juan Manuel Mosquera.*

Número 93.

Juzgado de primera instancia de Caravaca.

En este juzgado se sigue causa criminal de oficio contra Antonio Guirao, hijo de Vicente, cuyas señas se espresan á continuacion, sobre muerte causada á D. Ramon Lorencio ambos del vecindario de Cehegin, en la que he mandado oficiar á todos los señores gefes políticos á fin de que se sirvan disponer que por el Boletin oficial de sus respectivas provincias, se encargue á los alcaldes constitucionales de las mismas la captura y remesa á mi disposicion del indicado reo. Caravaca 18 de diciembre de 1841. — *Felipe Gonzalez del Campo.*

Señales del fugado. Edad 18 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color moreno. barbi lampiño; vestido de calzon corto.

Imprenta de *D. Cesáreo Paz y H.*